



“Honestidad y Transparencia por un Tangua mejor”

CAPÍTULO XIV

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 146. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 147. DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 148. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

1. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica que realiza el sacrificio del animal o ganado menor ovino avícola u otro o el establecimiento de comercio donde se sacrifica el animal.
3. Hecho generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor, ya sea ovino, avícola o porcino.
4. Base gravable y tarifa. El valor a cancelar por concepto degüello de ganado menor es el siguiente:
 - a. Ovino será de 25% de una UVT vigente por cada animal sacrificado.
 - b. Avícola será del 0,50% de una UVT vigente por cada animal sacrificado.
 - c. Porcino será del 50% de una UVT vigente por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 149. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. El Municipio donde se expendía el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor.



“Honestidad y Transparencia por un Tangua mejor”

ARTÍCULO 150. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia encargada una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 151. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expendir para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Desarrollo Rural o la secretaria competente para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 152. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien, sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

2. Sanción equivalente a 1 salario mínimo diario legal vigente por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO. En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero Municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

CAPÍTULO XV

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO Y SOBRETASA DE ALUMBRADO

GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA